

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
(REGULACIÓN HONORARIOS DE PERITO)**

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O** para regular el Incidente sobre pago de Honorarios deducido por el \*\*\*\*\* en su calidad de perito tercero en discordia nombrado en el expediente **1165/2015** que en la vía de juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovió

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles que:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”***

*Asimismo, el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en sus párrafos segundo y tercero establece:*

***“... Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, los correspondientes al perito tercero en discordia serán cubiertos por las partes en la proporción que les corresponda.***

***Para el pago de los honorarios, los peritos presentarán al tribunal correspondiente regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos, transcurrido dicho término contesteno no contesten las partes, hará el tribunal la regulación definitiva tomando en consideración en su caso las disposiciones arancelarias, y ordenará su pago.”***

II. En el presente caso, los hechos que motivan la necesidad de regular los honorarios del perito tercero en discordia el \*\*\*\*\* , son los siguientes:

Mediante auto de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se abrió el periodo de ejecución y se concedió a las partes el término de cinco días para que designaran perito valuador.

Ahora bien, mediante escrito que obra a fojas ochocientos noventa y ocho de autos, la parte actora designó como perito de su parte a la \*\*\*\*\* , quien aceptó dicho cargo, y de igual manera rindió su dictamen tal y como consta del escrito que obra a fojas de la novecientos a la novecientos treinta y nueve de autos. Y de igual manera, la demandada \*\*\*\*\* designó perito de su parte al \*\*\*\*\* , quien aceptó dicho cargo y rindió el dictamen encomendado según consta del escrito que obra a fojas de la novecientos cuarenta y nueve a la novecientos noventa y cuatro de autos.

En virtud de que dichos avalúos emitidos por los peritos en comento resultaron discrepantes, por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, esta autoridad designó como perito tercero al \*\*\*\*\* a quien por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se le tuvo aceptando y protestando el cargo de perito tercero en discordia y tal y como consta del escrito que obra a fojas de la mil ciento tres a la mil ciento setenta y seis de autos, emitió el dictamen que le fue encomendado.

Ahora bien, según consta a fojas mil trescientos noventa y ocho de los autos, el citado perito tercero \*\*\*\*\* , presentó a este juzgado la regulación de sus honorarios pidiendo se cuantifique en la cantidad de trescientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos cincuenta centavos moneda nacional.

Con lo anterior, mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno se dio vista a las partes por el término de tres días, habiendo desahogado dicha vista la demandada \*\*\*\*\* .

Cabe mencionar, que para efectos de proceder a la cuantificación de los honorarios profesionales reclamados, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que ha sido transcrito en líneas anteriores.

A su vez el artículo 2480 del Código Civil del Estado prevé lo siguiente:

**“Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación**

**profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”**

En este caso, el perito tercero en discordia \*\*\*\*\* , reclama sus honorarios al tenor del contenido del escrito visible a fojas mil trescientos noventa y ocho de los autos por medio del cual reclama la cantidad de trescientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos cincuenta centavos moneda nacional.

Así pues, y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 32 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día seis de abril del dos mil nueve, que es el aplicable para el presente caso; literalmente se desprende que:

***“Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes: II. Por la valuación de bienes inmuebles para remate, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;”***

Consecuentemente, se regula la presente planilla como sigue:

De conformidad con lo establecido en el artículo antes citado, al realizar la multiplicación de treinta y cinco millones doscientos veinticinco mil pesos quinientos cincuenta pesos setenta centavos moneda nacional (que resulta de sumar los valores asignados a cada uno de los seis inmuebles materia de avalúo), por el uno por ciento a que se refiere el artículo 32 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, nos da la cantidad de trescientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos cincuenta centavos moneda nacional, siendo ésta cantidad mayor a la que resulta de calcular los diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, ya que tomando en cuenta la Unidad de Medida y Actualización que a la fecha de presentación de la planilla es de ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos, lo anterior atendiendo a la reforma constitucional de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis respecto a la desindexación de salario mínimo, cantidad que multiplicada por los diez días nos arroja el monto de ochocientos sesenta y seis pesos veinte centavos moneda nacional, por lo que al ser mayor la cantidad de **trescientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos cincuenta centavos moneda nacional**, resultante del uno por ciento

del valor asignado a los inmuebles a rematar, la presente planilla queda regulada en dicha cantidad.

II. Ahora bien en cuanto a las manifestaciones realizadas por la demandada\*\*\*\*\* , se le dice que las mismas no son procedentes, ya que todas sus argumentaciones ya fueron analizadas en el auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós en el cual se resolvió el recurso de revocación admitido en fecha veinte de agosto de dos mil veinte, y se determinó que el perito de referencia se encuentra facultado para proveer respecto del pago de sus honorarios, en virtud de haber realizado materialmente los dictámenes que le fueron encomendados y por ende, tiene derecho al cobro de sus honorarios en términos del artículo 5 Constitucional, teniendo aquí por reproducidos todos los argumentos vertidos en el proveído de referencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. Por lo anterior, se regula la planilla en la cantidad de **trescientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos cincuenta centavos moneda nacional**, de los cuales la cantidad de ciento setenta y seis mil ciento veintisiete pesos setenta y cinco centavos moneda nacional deberá ser pagada por la parte actora y otra cantidad igual por la demandada \*\*\*\*\* , lo anterior toda vez que únicamente dichas partes intervinieron en la designación de peritos en relación al avalúo de los inmuebles a rematar y por ende quienes provocaron la designación de un perito tercero, y de igual manera, lo anterior conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 Fracción III, 81,82, 83 y 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se regula la planilla debiendo pagar la cantidad de **ciento setenta y seis mil ciento veintisiete pesos setenta y cinco centavos moneda nacional** la parte actora y otra cantidad igual la demandada \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ASÍ, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO. Doy fe.

La Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en las listas de acuerdos con fecha **diez de marzo de dos mil veintidós** en términos de lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste.

mvll

El(La) Licenciado(a) HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1165/2015 dictada en nueve de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CINCO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.